

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** identificado con el radicado N° 2021-00060-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita cambio de testigo, misma que manifiesta su voluntad de no comparecer a testificar, de igual manera la curadora ad-litem no aceptó el nombramiento. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de octubre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 704293184001-2021-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes incoadas, previo a las siguientes consideraciones:

1. De la renuncia a declarar en calidad de testigo

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, que teniendo en cuenta la renuncia al proceso de la referencia como testigo, de la señora NELDA ROSA NIÑO CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.197.829, se incluya como testigo a la Señora VIVIAN MARÍA ROMERO CARDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.067.136.

En cuanto al cambio de testigo en esta etapa procesal, el Código General del Proceso en su artículo 173, menciona la relevancia de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, de tal manera que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Como quiera que a la fecha, se encuentra agotada la oportunidad procesal para incorporar o solicitar pruebas nuevas, este despacho rechazará de plano la solicitud efectuada por el togado.

En cuanto a la solicitud de renuncia de la señora NELDA ROSA NIÑO CABALLERO, hay que tener en cuenta, que en audiencia del día agosto 16 de 2022, se decretaron las declaraciones juradas solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, se citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento a las señoras NELDA ROSA NIÑO CABALLERO y MARÍA JOSÉ FLÓREZ ROMERO. Una vez decretado los testimonios, las prenombradas tienen el deber de testimoniar de acuerdo a lo preceptuado por el Código General del Proceso, así:

“Artículo 208. Deber de testimoniar. *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

Artículo 209. Excepciones al deber de testimoniar. *No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:*

1. *Los ministros de cualquier culto admitido en la República.*
2. *Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.”*

En el caso de marras, al encontrarse citada a rendir testimonio la Señora NELDA ROSA NIÑO CABALLERO, habría que traer a colación los artículos 217 y 218 del C.G.P., que disponen lo siguiente:

“Artículo 217. Citación de los testigos. *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (...)*

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.”

“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. *Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
2. *Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
3. *Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

De acuerdo a los referidos artículos, corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguna persona, lograr que el testigo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, enviándole una comunicación en la que le advierta que su inasistencia puede generarle las consecuencias de ley, que no son otras que su conducción a la audiencia o la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMLMV, según el caso.

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

Por lo anterior, esta judicatura no aceptará la renuncia de la testigo NELDA ROSA NIÑO CABALLERO, en su lugar el apoderado de la parte demandante, deberá citarla indicándole expresamente en la citación de los testigos, sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

2. De la no aceptación del cargo de Curador Ad-litem

Por otro lado, se observa que la doctora LIBIA TERESA MACARENO, presentó escrito en el día de hoy, mediante el cual manifiesta que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, debido a que ya tiene asignada cinco (5) curadurías.

Al respecto, tenemos que el Artículo 48 del Código General Del Proceso, señala:

*"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, Artículo 49 dispone que:

*"**Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de **mensajes de datos**. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento**, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**" (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2022 la abogada **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, designada como curador ad litem de los herederos indeterminados del difunto **FRANCISCO ANTONIO CBARCAR SARMIENTO**, presenta excusa por no poder aceptar el cargo de curador Ad Litem, comunicado a la togada el paso 04 de octubre de 2022, manifestando que funge como curadora en cinco procesos más.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso, para el día 25 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de incorporar como prueba testimonial la declaración de la señora **VIVIAN MARIA ROMERO CARDOZA**, en reemplazo del testimonio de la señora **NELDA ROSA NIÑO CABALLERO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de la testigo **NELDA ROSA NIÑO CABALLERO**, y en consecuencia, el **APODERADO** de la parte demandante, deberá citarla a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento indicándole expresamente en la citación de los testigos, sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, de lo cual aportará constancia de notificación.

TERCERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, por las razones expuestas.

CUARTO: NOMBRAR al abogado **JUAN JOEL GARCÍA VALLE** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.433.311 y Tarjeta Profesional N° 173874 expedida por el C. S. de la J., como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante FRANCISCO ANTONIO CARBARCAS MEJÍA.

QUINTO: COMUNICAR a los correos electrónicos abogadosasociadosjo@gmail.com; jj01garcia@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reprográmese la audiencia programada para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SÉPTIMO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día 06 de diciembre de 2022, a las 9:30 de la mañana.

OCTAVO: Por secretaría, ofíciase a las partes y vinculados para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize programada para el día 06 de diciembre de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

NOVENO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ed7e9bd9f7d29fdef450ae564ed1784c5a8fc10ead63f520b5000c99909dd**

Documento generado en 24/10/2022 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>